RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210014800

Revisadas las anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de la demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 19 de mayo de 2021[1], en lo que tiene que ver con el aporte del requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que con el auto de inadmisión el Juzgado indicó que no eran procedentes las cautelas deprecadas con el fin de obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, al respecto me permito citar textualmente lo afirmado en dicha oportunidad:

> "(…)en atención a la improcedencia de las medidas cautelares deprecadas, pues debido a que los elementos de convicción allegados junto con el pliego genitor no dejan entrever la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad ni tampoco la proporcionalidad de las medidas requeridas, en relación con el tema, objeto de controversia.
>
> Para resolver, es importante traer a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos.
>
> *"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *"(…)" (subraya fuera de texto).*
>
> *Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando,*

[1] 06Inamitedemandanulidadysimulación2021-0148

en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

"(…) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: "Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda".

*"**Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración**, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1°) y 591 del Código General del Proceso conlleva **constatar una hipotética amenaza al "dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes", o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor** (…)". (Se destaca).*

Habrá de ser advertido que el presente asunto, las pretensiones de la demanda no van encaminadas a definir la titularidad de un bien, ni se discute la prosperidad de una responsabilidad civil contractual; por el contrario, las circunstancias alegadas distan de las posibles subreglas fijadas en el citado proveído de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar los eventos contenidos en los literales a) y b) del numeral 1o del artículo 590 del CGP".

Ahora bien, no resulta vaída la explicación efectuada por el apoderado del extremo demandante, circunstancia por la cual el presente asunto se encuentra condenado al rechazo.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.

2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

JR

Estado 74 de fecha 19/07/2021